



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

|                     |                                                    |
|---------------------|----------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>    | <b>05001 31 03 012 2020-00265 00</b>               |
| <b>PROCESO:</b>     | <b>Verbal –Servidumbre Energía Eléctrica-</b>      |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | <b>Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.</b>         |
| <b>DEMANDADA:</b>   | <b>Inversiones Rodríguez Fuentes Ltda. y Otras</b> |
| <b>PROVIDENCIA:</b> | <b>Auto Interlocutorio 1 1 7 4</b>                 |
| <b>DECISIÓN:</b>    | <b>No repone auto, concede apelación</b>           |

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir el recurso de reposición parcial y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandada en contra del auto de fecha 11 de octubre hogaño, que por extemporánea, no accedió a la solicitud de nombrar peritos.

**DEL RECURSO**

Aduce la apoderada de los demandados y recurrente, que el Despacho pasa por alto que lo que busca es respetar y salvaguardar las garantías constitucionales al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y a la propiedad de la sociedad INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA., aun cuando en el proceso no es posible presentar excepciones ni oponerse al gravamen a imponer por ser de utilidad pública.

Que es consciente que su representada quedó notificada del auto admisorio desde el 27 de abril hogaño, sin embargo, ante la real afectación que se causaría por la imposición de la servidumbre al predio,

no es posible allanarse a las pretensiones, porque la demandante aporta con la demanda un inventario de cultivos y maderables el 28 de septiembre de 2018 en donde relaciona un total de 152 árboles; sin embargo, el informe del avalúo comercial del predio "Los Horizontes" practicado por la Lonja de Propiedad Raíz de Santa Marta el 5 de junio de 2019, relaciona un inventario de cultivos y maderables de 134 árboles que fueron tasados para tasar el avalúo total de la servidumbre y sin embargo el pasado 29 de junio del corriente año, en la práctica de la inspección judicial al predio, se hizo por parte de los señores Wilmer Arce y el arquitecto Albeiro Villero en representación de la sociedad demandada un nuevo inventario de árboles y vegetación sobre la franja a afectar con servidumbre en el predio "Los Horizontes", en donde se relaciona una cerca viva en swinglea que tiene una altura promedio de 8 metros, sembrada aproximadamente a un metro (1 m) en una longitud de 484.453,22 metros y 239 unidades de árboles, existiendo una diferencia considerable frente a la real afectación y lo planteado por Interconexión Eléctrica S.A. con la demanda.

Que no comparte la decisión porque le da prevalencia a la formalidad y olvida lo sustancial al pasar por alto que resultaría lesivo permitir que la demandante pague una suma de dinero por la afectación pretendida, basándose en información totalmente alejada de la realidad como se constata de los datos recolectados por el Despacho comisionado, porque la demandante tasó una indemnización con un inventario vegetal que no es real, ya que es mucho mayor, lo que genera la necesidad de tasar el valor correspondiente a los daños y otorgar una indemnización justa e integral, en donde se incluya cada uno de los elementos que correspondan a la realidad, conforme a un inventario y estimación actualizada y vigente.

Continúa manifestando la apoderada de la sociedad demandada, que en la Inspección Judicial para verificar los hechos fundantes de la demanda que fuera realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, se verificó que sobre la franja de terreno a afectar con la

servidumbre se encuentra una cantidad mayor de árboles y vegetación, por lo que no comparte la decisión de esta agencia judicial de no nombrar peritos, porque *"¿cómo se podrá estimar el monto que realmente corresponde indemnizar?, ¿cómo se dictará sentencia, y como se señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago, si el inventario predial de la demanda es distinto al inventario obtenido en la Inspección Judicial?"*

Por lo que solicita se reponga dicha providencia y en su lugar se acceda a la designación de peritos a fin que practiquen avalúos a los daños que se causen al predio "Los Horizontes" por la servidumbre pretendida y se tase la indemnización a que haya lugar, que de no resultar favorable la decisión a su petición, se le conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico para que sea éste quien revoque la decisión.

### **DEL TRASLADO**

A la parte demandante se le corrió el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso y dentro del término legal lo describió indicando que el recurso interpuesto por la apoderada de la sociedad demandada, se fundamenta en un descuido de su ejercicio profesional, pues lo solicitado se constituye en un hecho superado que carece de objeto actualmente, razón por la cual, la falta de cuidado de dicha apoderada para contestar la demanda dentro del término indicado para ello, no es una carga que deba soportar la demandante, ni mucho menos debe ser atribuida como una negligencia del Despacho, cuando quien desatendió el trámite y los términos propios del proceso que nos ocupa, fue dicha apoderada. Ahora bien, teniendo en cuenta que la abogada solicitó la práctica de prueba pericial, casi cinco (5) meses después de la notificación a sus poderdantes, se desprende que es acertado que el Despacho hubiese declarado dicha solicitud como extemporánea, pues resulta evidente que se encuentra radicada por fuera de los términos de Ley, toda vez que la sociedad demandada se tuvo notificada como ella misma lo reconoce, desde el 27 de abril hogaño; por lo que teniendo en cuenta lo anterior, al ser declarada extemporánea la actuación de la parte demandada, debe decirse que ésta trae unas consecuencias jurídicas que

no pueden ser desconocidas, ya que la oportunidad procesal que tienen los demandados para solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, son las señaladas en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que el hecho de no haber realizado pronunciamiento dentro del término, tiene como consecuencia, que debe entenderse como no contestada, además de la presunción establecida por el legislador según se dispone en el artículo 97 ídem.

Que por lo tanto, no puede la apoderada de los demandados, pretender hacer ver que el Despacho está dando prevalencia a lo formal por encima de lo sustancial con el fin de justificar su descuido, pues *¿qué sentido tendrían los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico que son absolutamente perentorios?; ¿acaso los litigantes podríamos justificar nuestro descuido en el vencimiento de los términos, aduciendo que los Despachos están dando prevalencia al derecho formal por encima del sustancial?; ¿acaso el actuar de la apoderada contrario a lo que pretende, no demuestra la falta de cuidado y vigilancia del proceso judicial?; ¿no resulta reprochable que la abogada realice solicitudes 5 meses después de vencido el término para realizar algún pronunciamiento y pretenda que las mismas sean tenidas en cuenta, reprochando el correcto actuar del Despacho?.*

Por lo que solicita al Despacho abstenerse de dar trámite a los recursos interpuestos por la apoderada de la sociedad demandada INVERSIONES RODRÍGUEZ FUENTES LTDA., teniendo en cuenta que los mismos son improcedentes y se fundan en una actuación extemporánea frente al marco del proceso judicial que nos ocupa.

## **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que plantea el recurso así interpuesto, consiste en determinar si ante la inconformidad de la apoderada de la parte demandada, procede por el Despacho la revocatoria del auto fechado el 11 de octubre hogaño, que no accedió a su solicitud de nombrar peritos

con el fin que practiquen avalúo a los daños que se les causen en el predio "LOS HORIZONTES" ubicado en el corregimiento "Valencia de Jesús" que es objeto de imposición de servidumbre en esta demanda.

Para esta agencia judicial es claro que no se ha otorgado preferencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, porque por mandato de la ley, los términos judiciales deben ser cumplidos por todos los intervinientes en el proceso; es por ello, que en los casos en donde se demuestre que una solicitud fue extemporánea, sin que se advierta justificación alguna, la parte que incurra en tal omisión asume las consecuencias.

Consecuente con lo anterior, no resulta entonces arbitraria o irrazonable la decisión emitida, al considerar extemporánea la solicitud de la parte demandada con el fin de designar peritos para que practiquen avalúo a los daños que se les causen en el predio objeto de imposición de servidumbre y por consiguiente revocarlo, pues como se vio, ciertamente se hizo por fuera del término legal, que en estricto sentido debe ser cumplido por las partes de un proceso, constituyéndose en una obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal.

Entre los deberes de los apoderados y las partes, está el *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*.

Actuar de buena fe se impone como un deber de origen constitucional para todos los individuos, el que se extiende desde luego a sus relaciones con otros individuos, reguladas por el derecho civil, que se presume cumplido y que está consagrado en el artículo 1603 del Código Civil.

El ejercicio de la profesión de abogado implica responsabilidades tanto en el ámbito general, como particular, por ello su comportamiento debe estar ajustado a esta órbita.

Además, conforme lo expuesto por el artículo 13 del Código General del Proceso, de que *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*, es que NO procede reponer el auto recurrido, concediéndose en subsidio la apelación invocada, por ser procedente tal y como lo dispone el artículo 321 numeral 3° en armonía con el artículo 323 inciso 3° ídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de fecha 11 de octubre del corriente año, por lo expuesto en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Tal y como se encuentra reglado en el artículo 321 numeral 3° en armonía con el artículo 323 inciso 3° del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**.

**TERCERO:** En firme este auto, remítase VIRTUALMENTE el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**J U E Z**

**Firmado Por:**  
**Tatiana Villada Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c391a13a02bd366ddc22ddccee58a7ada0307e1d7e1f11a5012a2840198ebbbf**

Documento generado en 01/12/2022 10:45:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**